



San Juan de Pasto, Febrero Dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: **52 – 001 – 31 – 07 – 002 – 2021 – 00177 – 00**
Acción: **TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**
Accionante: **FRANCISCO JAVIER ZAMORA CRIOLLO**
Accionadas: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
ADMINISTRACIÓN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TAMBO
– NARIÑO**
Vinculados: **TERCEROS INDETERMINADOS INSCRITOS AL CONCURSO DE
MÉRITOS DEL ACUERDO DE CONVOCATORIA No. 1013 DE
2021 proferido por la CNSC "por el cual se convoca y se
establecen las reglas del Proceso de Selección, en la Modalidad
de Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva
pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa
de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL
TAMBO, NARIÑO, proceso de selección No. 2143 de 2021 –
Municipios de 5ª y 6ª categoría"**
Asunto: **SENTENCIA DE TUTELA**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de *Amparo de Tutela* formulada por el señor **FRANCISCO JAVIER ZAMORA CRIOLLO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.086'361.413 expedida en El Tambo – Nariño, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **ADMINISTRACIÓN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TAMBO – NARIÑO**, por la presunta violación a los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso administrativo y mínimo vital.

1.1. Antecedentes

El accionante **FRANCISCO JAVIER ZAMORA CRIOLLO** menciona que se encuentra vinculado a la administración municipal de El Tambo – Nariño, en nivel del código "asistencial técnico" en el número 7º del cargo auxiliar administrativo – código 407 – grado 04 – posesionado en Diciembre 1º de 2018, que mediante el Acuerdo de convocatoria No 1013 de 2021 de la **CNSC**, se pretendía la realización del proceso de selección por méritos No 2143 de 2021 para los municipios de 5º y 6º categoría, acto administrativo que contiene los parámetros y reglas del concurso, del cual indica que no fue publicado y/o firmado en ninguna de las plataformas de la Administración de la **Alcaldía Municipal del El Tambo – Nariño** y/o la **CNSC**.

Esgrime que mediante el Acuerdo No 2013 de Mayo 28 de 2021 se derogó el Acuerdo No 1013 de Abril 29 de 2021, resaltando que no existe acto administrativo que convoque y establezca las reglas del proceso de selección para proveer los empleos de vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de El Tambo – Nariño, apertura a cargo de la **CNSC**, e indicando que quienes aspiraban a ocupar algún cargo, tenían dudas sobre las reglas del proceso de selección para el Ente Territorial precitado, entre tanto la normatividad expedida y publicada por la **CNSC** informó sobre la derogatoria definitiva de tal convocatoria, recalando que en la plataforma **SIMO** se permitía la inscripción a dichos cargos y las reglas del concurso de méritos.

Indica que algunos optaron por inscribirse de manera inmediata, dejando de lado los requisitos generales para cada cargo al que aspiraban, toda vez que no publicaron oportunamente los requisitos generales de participación y las causales de exclusión, informando que desde la etapa de inscripción permaneció publicado en las páginas oficiales como "derogado" sin que haya por parte de la **CNSC** un acto administrativo que convoque a las diferentes vacantes de la administración municipal de la Alcaldía de El Tambo, solo hasta Julio 15 del año en curso que la **CNSC** remitió al Ente Territorial el Acuerdo de



convocatoria no 20211000020056, cuando el proceso en su etapa de divulgación e inscripción ya estaba en curso, transgrediendo a criterio del actor, el debido proceso, toda vez que lo fecharon con Mayo 28 de 2021, razón por la cual el Alcalde Municipal se negó a firmar el acuerdo por: **a)** la imposibilidad de suscribir un Acuerdo con fecha anterior, y **b)** en razón a que dicho Acuerdo contiene las reglas del proceso que no se publicó para conocimiento de los interesados.

Finalmente, después de sacar a colación que la **CNSC** informó que en la web de la **CNSC** se puede encontrar publicado el Acuerdo No 20211000020056 de Mayo 28 de 2021 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en la modalidad de Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de El Tambo – Nariño, Proceso de Selección No. 2143 de 2021 – Municipios de 5ª y 6ª Categoría", la cual para el actor es injuriosa, toda vez que fue publicado en el mes de Julio del hogaño, de manera posterior a la apertura a las inscripciones y en la que se suprimen algunos cargos y se ajusta el acto administrativo, sacando a colación el escrito que el Alcalde del Municipio de El Tambo le hace a la **CNSC** en Julio 9 de ésta anualidad, frente a lo cual la **CNSC** mediante el Oficio No 20212321105761 de Agosto 24 de 2021, reconoce que en Junio 28 del año en curso, dio apertura a la etapa de venta de derechos de participación e inscripción del proceso de selección – modalidad abierto, y trata de justificar los yerros procesales en la ampliación del plazo para la venta de derechos de participación e inscripción del proceso, ello acorde al aviso informativo de Julio 7 del cursante y el aviso informativo de Julio 21 de la presente anualidad, situación que afectó al actor, toda vez que se inscribió sin tener en cuenta el acto administrativo de la convocatoria, toda vez que solo tuvo oportunidad de conocer dicho acto con una antelación de 6 días calendario antes del cierre del plazo de inscripción, no pudiendo conseguir las certificaciones correspondientes para el cargo anhelado, siendo descartado por la ausencia de requisitos mínimos, razón por la que solicita al Despacho: **i)** Tutelar los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso administrativo y mínimo vital vulnerados por las entidades accionadas, y como consecuencia de ello **ii)** se ordene a la **CNSC** que suspenda y/o cierre de manera inmediata la realización del proceso de selección por méritos No 2143 de 2021 para los municipios de 5º y 6º categoría, y para el municipio de El Tambo – Nariño.

1.2. Sinopsis Procesal

Formulada la presente acción Constitucional, fue asignada a éste Juzgado por reparto en Diciembre 6 de 2021, dando cuenta el **Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado** al Despacho en esa misma fecha, imprimiéndose en consecuencia el respectivo tramite admisorio en Diciembre 7 de la misma anualidad, ordenando: "**Primero: NOTIFIQUESE personalmente ésta providencia al tutelante y a las entidades accionadas, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la ADMINISTRACIÓN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TAMBO – NARIÑO, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 16º del Decreto 2591 de 1991, y hágaseles entrega de la copia del escrito de Tutela con sus respectivos anexos. Segundo: SOLICÍTESE a las entidades accionadas, a que rindan informe al Despacho sobre los hechos a los que se refiere la solicitud de Amparo, en los términos del artículo 19º del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se les concede el término de dos (2) días. Prevéngaseles sobre lo dispuesto por el artículo 20º del Decreto 2591 de 1991. Tercero: COMUNÍQUESE a las entidades accionadas de ésta Providencia, que el informe solicitado se considerará rendido bajo juramento, y que la omisión injustificada en rendirlo o enviar la documentación solicitada en el término perentoriamente señalado, les acarreará responsabilidad de conformidad con la Ley. Cuarto: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el escrito contentivo de la presente Acción Tutelar, para ser valorados dentro de la oportunidad legal.**"; en ese entendido, el **Tribunal Superior del Distrito Superior de Pasto – Sala Penal**, declaró la nulidad de lo actuado por la falta de vinculación de los terceros interesados en la Acción Tutelar, razón por la cual fue nuevamente admitida en Febrero 7 del hogaño, ordenando: "**Primero: NOTIFIQUESE personalmente ésta providencia al tutelante y a las entidades accionadas, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la ADMINISTRACIÓN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TAMBO – NARIÑO, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 16º del Decreto 2591 de 1991, y hágaseles entrega de la copia del escrito de Tutela con sus respectivos anexos. Segundo: SOLICÍTESE a las entidades accionadas, a que rindan informe al Despacho sobre los hechos a los que se refiere la solicitud de Amparo, en los términos del artículo 19º del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se les concede el término de dos (2) días. Prevéngaseles sobre lo dispuesto por el artículo 20º del Decreto 2591 de 1991. Tercero: COMUNÍQUESE a las entidades accionadas de ésta Providencia, que el informe solicitado se considerará**



rendido bajo juramento, y que la omisión injustificada en rendirlo o enviar la documentación solicitada en el término perentoriamente señalado, les acarreará responsabilidad de conformidad con la Ley. **Cuarto: VINCULAR** a los **TERCEROS INDETERMINADOS** inscritos al concurso de méritos del Acuerdo de convocatoria No. 1013 de 2021 proferido por la CNSC, "por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la Modalidad de Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TAMBO, NARIÑO, proceso de selección No. 2143 de 2021 – Municipios de 5ª y 6ª categoría" que tengan interés en intervenir en la Demanda Tutelar. Para tal efecto se **ORDENA** la publicación de la Demanda de Tutela en la página web de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, toda vez que es el medio oficial idóneo para la publicación y comunicación general de las actuaciones al interior del concurso. **Quinto: TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados con el escrito contentivo de la presente Acción Tutelar para ser valorados dentro de la oportunidad legal".

1.3. Informe de las entidades Accionadas

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, en la oportunidad correspondiente, presentó el informe requerido por ésta Célula Judicial, después de referirse a los temas: "requisitos generales de procedencia", "subsidiariedad", "inexistencia del perjuicio irremediable", "autonomía de rango Constitucional de las decisiones de la CNSC", y soportar los mismos Constitucional¹, normativa² y Jurisprudencialmente³, menciona que le corresponde al Juez Constitucional analizar la situación particular y concreta del accionante, a fin de comprobar si los mecanismos administrativos o judiciales dispuestos por el legislador resultan eficaces y adecuados para la protección de los derechos fundamentales.

En tal sentido la **CNSC** indica que la controversia por el inconformismo del tutelante respecto a la normatividad que rige el concurso de méritos, son situaciones plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos como acto administrativo de carácter general, respecto del cual el accionante cuenta con mecanismos de defensa idóneos para controvertirlos, no siendo en consecuencia, a criterio de la entidad accionada, la *Tutela* idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos, siendo la *Acción Constitucional* improcedente si el actor dispone de otros medios o recurso de defensa judicial, salvo sea el mecanismo Tutelar de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable, toda vez que la *Tutela* no es un medio alterno, facultativo, adicional o complementario a los ya instituidos por la Ley para la defensa de intereses o derechos que considere el accionante vulnerados por las entidades públicas o privadas, además de no evidenciar la configuración de un perjuicio irremediable, además de sacar a colación que el Constituyente estableció la carrera administrativa como regla general para la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado, ascenso dentro de los mismos y retiro del servicio, provisionando un sistema de carrera coordinado, armónico, técnicamente organizado y confiado a un organismo único a nivel Nacional con jurisdicción en todo el territorio que garantiza la efectividad del ordenamiento Constitucional en la materia, sin depender de su actividad y funcionamiento, de ninguna de las ramas del poder público ligados a los criterios y directrices del legislador.

Después de referirse al caso concreto bajo los artículos 125 y 130 Constitucionales y el artículo 7º de la Ley 909 de 2004 entre otra normatividad vigente⁴, señala que en el mes de enero del año 2020 la **CNSC** adelantó de manera conjunta con los municipios de 5º y 6º categoría, incluida la de la Alcaldía del **El Tambo – Nariño**, la etapa de planeación del concurso para proveer los empleos de carrera vacantes en sus plantas de personal, ello en cumplimiento a sus competencias Constitucionales y Legales, atendiendo al artículo 263 de la Ley 1955 de 2019⁵, para lo cual esgrime que atendió la remisión del Manual de Funciones y Competencias Laborales enviado por correo electrónico y radicado bajo el No CNSC 20216000822472 de Mayo 7 del año 2020, que de acuerdo al artículo 32 de la Ley 785 de 2005, la **CNSC** procedió a expedir el Acuerdo No 20211000020056 de Mayo 28 del mismo año 2020, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en la modalidad de abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa

¹ Artículos 86, 125 y 130 Superiores

² Decreto 2591 de 1991

³ Sentencia T – 721 de 2012, T – 043 de 2014, T – 402 de 2012 y T – 235 de 2010, SU – 439 de 2017, T – 451 de 2010, SU – 446 de 2011, T – 543 de 1992, C – 746 de 1999, T – 604 de 2013, C – 563 de 2000

⁴ Artículo 11 de la Ley 909 de 2004, Decreto 051 de 2018, Decreto 1083 de 2015, Decreto 1737 de 2009, Ley 1960 de 2019

⁵ Ley 1955 de 2019 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 y 2022", "Pacto por Colombia, pacto por la equidad (...)"



de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de El Tambo – Nariño, Proceso de Selección No. 2143 de 2021 – Municipios de 5ª y 6ª Categoría', el cual conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la **CNSC** como a la entidad convocante y a sus participantes, indicando que remitió el referido Acuerdo para la suscripción del mismo, resaltando que no existe obligación para la firma de dicho acto administrativo, sacando a colación lo dicho por la Sentencia C – 183 de 2019, y en ese sentido aclara que el Alcalde Municipal de El Tambo – Nariño se abstuvo de firmar dicho acto administrativo, situación que no genera la paralización del proceso de selección.

Después de indicar que la **Alcaldía de El Tambo – Nariño** no puede modificar el Manual de Funciones y Competencias Laborales del Ente Territorial, en lo concerniente a los empleos ofertados en el Proceso de Selección No 2143 de 2021 – Municipios de 5º y 6º categoría, los cuales deben mantenerse hasta la pérdida de la vigencia de las listas de elegibles que se expidan con ocasión al concurso, aclara que la **CNSC** en Diciembre 7 del año en curso, publicó los resultados definitivos de la etapa de verificación de requisitos mínimos, y en consecuencia, el próximo 19 de Diciembre de presente año, se adelantarán las pruebas escritas para proveer los mismos, y tras explicar los temas: "respecto al sistema de carrera", "en cuanto al principio del mérito", "provisión de empleos de carrera administrativa", solicita al Juez de Tutela, *i*) despachar de manera desfavorable las pretensiones del actor, toda vez que *ii*) la **CNSC** no vulneró derecho fundamental alguno del accionante, explicando de manera amplia la normatividad aplicada al concurso público de mérito referido, y *iii*) declarar la *improcedencia* del mecanismo de *Tutela*, al no vulnerar derecho fundamental alguno del tutelante por parte de la **CNSC**.

Por último, es necesario traer a colación que atendiendo lo ordenado en el auto admisorio de Febrero 7 del año que cursa, la **CNSC** remite al correo del Juzgado la constancia de publicación del auto admisorio referido en la página web de la entidad.

Dentro del término para presentar el informe requerido, la **ADMINISTRACIÓN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TAMBO – NARIÑO**, en el mismo sentido del primer informe presentado, después de referirse a cada uno de los hechos del escrito genitor de *Tutela*, plantea una *medida de carácter provisional* en aras de no afectar el normal desarrollo del concurso de méritos, situación que afectaría a terceros participantes de la misma convocatoria que podrían a futuro generar derechos y/o expectativas que comprometen al municipio ya citado, solicitando la suspensión del proceso en lo que respecta al municipio del El Tambo – Nariño, en el sentido que en Diciembre 19 del hogaño se encuentra programada la aplicación de las pruebas escritas, coadyuvando de esa manera la solicitud del actor.

1.4. Informe de Terceros

La **Personería Municipal del Municipio de El Tambo – Nariño**, actuando en calidad de terceros con interés legítimo para intervenir en la presente *Acción de Tutela* que versa sobre los inscritos en el concurso de méritos del Acuerdo de convocatoria No 1013 de 2021 proferido por la **CNSC**, tras referirse a: *i*) el proceso de convocatoria ya citado, *ii*) los hechos que fueron detallados por el actor en el escrito genitor de *Tutela*, *iii*) los derechos fundamentales vulnerados: *a*) principio de confianza legítima, *b*) buena fe, *c*) libre acceso a la administración pública, *d*) debido proceso, y apoyarse para soportar los mismos normativa⁶ y Jurisprudencialmente⁷, solicita al Despacho, *i*) se tutelen los derechos fundamentales invocados, y que como consecuencia de ello, *ii*) se ordene a la **CNSC** a que suspenda y/o cierre de manera inmediata la realización del proceso de selección por méritos No 2143 de 2021 – Municipios de 5º y 6º categoría para el municipio de El Tambo, y *iii*) se inicie una nueva convocatoria que respete los derechos y garantías fundamentales, en especial la que respecta al principio de publicidad.

II. CONSIDERACIONES

La *Acción de Tutela* ha sido instituida como un mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los Jueces de la República la protección de sus derechos Constitucionales fundamentales,

⁶ Artículos, 29, 40 – 7, 53, y 209 Superior

⁷ Sentencia C – 131 de 2004



cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares, en los casos previstos en la Ley.

2.1. Planteamiento Del Problema Jurídico

2.1.1. En relación con los antecedentes mencionados, el Despacho debe determinar en primer lugar, si la Acción de Tutela cumple con los requisitos de procedencia. Superado dicho análisis, deberá resolver el problema jurídico:

2.1.2. ¿La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **ADMINISTRACIÓN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TAMBO – NARIÑO**, vulneraron los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso administrativo y mínimo vital del actor, al expedir la **CNSC** el Acuerdo No 2013 de Mayo 28 de 2021 por medio del cual se deroga el Acuerdo No 1013 de Abril 29 de 2021?

2.1.3. Para abordar el estudio del problema descrito, **i)** el Despacho se pronunciará sobre la procedencia de la Acción de Tutela, se referirá: **ii)** al principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la *Tutela*; **iii)** al Derecho Fundamental del Debido Proceso Administrativo; y **iv)** se realizará el estudio del caso concreto.

2.2. El principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la Tutela

La Acción de Tutela esta revestida de un carácter subsidiario por cuanto solo es procedente cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es de señalar que los medios de defensa judiciales deben ser valorados en cuanto a su idoneidad y eficacia, respecto a las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

El carácter subsidiario de la Acción de Tutela ha sido señalado por la Corte Constitucional, quien en reiteradas oportunidades ha sostenido:

"(...) tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (...) Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales (...) tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso (...)"

Determinación que fue reiterada en la Sentencia SU – 662 y posteriormente en la sentencia C – 590 de 2005, donde se señaló que la acción de Tutela es: *"un medio de defensa judicial subsidiario y residual, y que las acciones judiciales ordinarias constituyen supuesto de reconocimiento y respeto de los derechos fundamentales"*.

En éste sentido, se tiene que la Acción de Tutela al ser un mecanismo subsidiario y residual, será procedente en el evento en que no exista instrumento legal susceptible de ser empelado por la parte accionante en aras de ejercer la defensa de sus derechos, no obstante , si se demuestra que mediante la acción constitucional se busca evitar un perjuicio irremediable, ésta será procedente como mecanismo transitorio, correspondiéndole entonces al Juez de Tutela realizar un análisis razonable y ponderado en cuanto a la validez y efectividad de dicho medio judicial alternativo, como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia T – 972 de 2005 al expresar:

"(...) en aquellos eventos en que se establezca que el ordenamiento jurídico tiene previsto un medio ordinario de defensa judicial, corresponde al juez constitucional resolver dos



cuestiones: la primera, consiste en determinar si el medio judicial alterno presenta la idoneidad y eficacia necesaria para la defensa de los derechos fundamentales. Si la respuesta a esta primera cuestión es positiva, debe abordarse la cuestión subsiguiente consistente en determinar si concurren los elementos del perjuicio irremediable, que conforme a la jurisprudencia legitiman el amparo transitorio.”

En la forma como se dejó indicado, el *Alto Tribunal Constitucional* ha establecido dos situaciones excepcionales en las cuales el carácter de subsidiario de la Acción de Tutela no impide su utilización, a pesar de la existencia de mecanismos alternos de defensa judicial, la primera, cuando la *Tutela* se ha interpuesto como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y; la segunda, cuando el otro medio de defensa existe pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental presuntamente vulnerado.

2.3. Derecho fundamental al Debido Proceso Administrativo

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de éste se ha dicho debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todos los procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice: *i)* el acceso a procesos justos y adecuados; *ii)* el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; *iii)* los principios de contradicción e imparcialidad; y *iv)* los derechos fundamentales de los asociados.

Son éstas garantías las que se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes así como permiten efectivizar los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias que se puedan generar desde la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten restrictivos o lesivos de derechos, y más aún cuando son contrarios a los principios del Estado de Derecho.

En pretérita oportunidad se indicó por el Tribunal de cierre que:

“Esta Corte ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a (i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

2.4. Decisión del Caso

Teniendo como base lo expuesto con antelación, desde ya se avizora la improcedencia de la presente *Acción Constitucional* para proteger los derechos fundamentales incoados por el actor, pues en el caso *sub examine*, ésta *Célula Judicial* después de estudiar el escrito genitor de *Tutela*, el abundante material probatorio aportado al plenario y el informe de la entidad accionada, observa que el trámite *Tutelar* se encuentra afectado por el principio de *subsidiaridad*, el cual es un elemento imprescindible para la procedencia de éste especial mecanismo de *Tutición*.

Considerando que las pretensiones particulares del actor en sede de *Tutela* se concretan en que: *i)* se Tutelen los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso administrativo y mínimo vital vulnerados por las entidades accionadas, y que como consecuencia de ello, *ii)* se ordene a la **CNSC** que suspenda y/o cierre de manera inmediata la realización del proceso de selección por méritos No 2143 de 2021 para los municipios de 5º y 6º categoría, y en especial para el municipio de El Tambo – Nariño.



Así las cosas, ésta Célula Judicial encuentra que no es razonable que la parte accionante ejercite la presente *Acción Tutelar* sin agotar previamente los mecanismos administrativos y/o Jurídicos que el legislador ha puesto a su disposición para sacar adelante sus pretensiones, y así obtener la nulidad de los actos administrativos: *i)* Acuerdo No 2013 de Mayo 28 de 2021 que deroga el Acuerdo No 1013 de Abril 29 de 2021, y en ese entendido *ii)* suspender o buscar la nulidad del Acuerdo 2005 de Mayo 28 del hogaño "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de Abierto para proveer los empleos den vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de El Tambo – Nariño. Proceso de Selección no 2143 de 2021 – Municipios de 5º y 6º Categoría", siendo en esencia lo que hoy reclama el actor, toda vez que la *Acción de Tutela* es eminentemente *subsidiaria*, y por lo tanto el *Juzgador Constitucional* observa la inadecuada forma de la utilización de la *Tutela*, como ocurre en el caso de marras, en el entendido que a la fecha, pasados más de 8 meses, no activó las herramientas administrativas y Jurídicas pertinentes para el caso en particular del actor y la presunta vulneración a sus derechos fundamentales.

Ahora bien, el Alto Tribunal Constitucional ha definido tres eventos concretos en los cuales excepcionalmente procede la *Acción de Tutela*, aun teniendo otros medios de defensa Judicial, a saber: *i)* los medios ordinarios de defensa Judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; aun cuando tales medios de defensa Judicial sean idóneos, *ii)* de no concederse la *Tutela* como mecanismo *transitorio de protección*, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales, y por último, *iii)* el accionante es un sujeto de especial protección Constitucional, y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del *Juez de Tutela*, conllevando lo anterior al Despacho a advertir que en el presente caso el señor **ZAMORA CRIOLLO**, no reúne ninguno de los anteriores presupuestos, como lo veremos a continuación.

El *Juzgado* no encuentra acreditada la configuración de un perjuicio irremediable que suponga que el ejercicio de los demás mecanismos ordinarios administrativos y/o de defensa Judicial no fueron y/o no se tornen idóneos y eficaces para obtener la nulidad de los actos administrativos: *i)* el Acuerdo No 2013 de Mayo 28 de 2021 que derogó el Acuerdo No 1013 de Abril 29 de 2021, y en ese entendido *ii)* suspender o buscar la nulidad del Acuerdo 2005 de Mayo 28 del hogaño, siendo en resumen lo que hoy reclama el actor de manera extemporánea, observando el *Juzgado* que para la consecución de tales pretensiones, el *tutelante* debió en su momento accionar los distintos medios administrativos y/o Judiciales que tenía a su disposición para buscar la nulidad de los actos administrativos ya citados y con ello suspender finalmente el Acuerdo 2005 de Mayo 28 del hogaño, con lo cual quedaría descartada la *Acción de Tutela* para acceder a sus pretensiones en ésta oportunidad.

De la misma manera, según se desprende de la situación fáctica y las pruebas aportadas al plenario, el accionante no es un sujeto de los grupos poblacionales de especial protección Constitucional, además que tampoco se desprenden elementos de Juicio que permitan al Despacho situarlo en una posición de desventaja frente a los demás sujetos de la población Colombiana, motivo por el cual no procedería éste mecanismo de *Tuición* para acceder a las solicitudes incoadas por el actor, según lo dicho en la Jurisprudencia de la *Corte Constitucional*.

En el caso bajo estudio, ninguna de las circunstancias antes advertidas fueron acreditadas por el actor, pues éste simplemente se limitó a solicitar el que se ordene a la **CNSC** suspenda y/o cierre de manera inmediata la realización del proceso de selección por méritos No 2143 de 2021 para los municipios de 5º y 6º categoría, incluido el municipio de El Tambo – Nariño, de ahí que al no configurarse los requisitos establecidos por el *Alto Tribunal Constitucional* como mecanismo excepcional para la protección de los derechos fundamentales invocados, hacen que las pretensiones del mecanismo de *Tuición* sean improcedentes, toda vez que no se demostraron situaciones particulares de debilidad manifiesta por parte del accionante, concluyéndose en consecuencia por parte de ésta *Célula Judicial*, que no existe afectación a derecho fundamental alguno de los invocados por el tutelante, reiterándose, que en su momento pudo acudir a los mecanismos administrativos y/o Judiciales que el legislador puso a su disposición para buscar la nulidad de los actos administrativos ya tantas veces citados, y en ese entendido buscar la suspensión y/o cierre de la realización del proceso de selección por méritos No 2143 de 2021 para los municipios de 5º y 6º categoría, incluido el municipio de El Tambo – Nariño, así como en la actualidad pudiera acudir a los mecanismos Jurisdiccionales de lo Contencioso Administrativo con sus medidas cautelares para sacar adelante sus pretensiones dentro de la órbita del Juez competente, tal y como lo manifiesta en su informe la **CNSC** al interior del presente trámite *Constitucional de Tutela*.



Finalmente, es necesario advertir que la publicación del auto admisorio de éste *Trámite de Tutela* por parte de la **CNSC** en la página web de la entidad para que los **Terceros Interesados** en la convocatoria No 1013 de 2021 proferida por la misma entidad en aras que los mismos se enteren y pronuncien al respecto sobre la *Acción Tutelar* y sus pretensiones, no demostraron el agotamiento por parte de alguno de éstos y/o por parte de la **Personería del Municipio de El Tambo – Nariño** en la representación de éstos, ni de manera sumaria, el agotamiento o intención de acceder, como se dijo párrafos atrás, ante el Juez Competente con las respectivas medidas cautelares previstas en los procedimientos ordinarios pertinentes, haciéndose necesario ordenar en esta ocasión a la accionada **CNSC**, el que publique la presente decisión en la página web oficial para dar publicidad a la *Sentencia de Tutela*.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Pasto**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Declarar la **Improcedencia** de la presente *Acción de Tutela* presentada por el señor **FRANCISCO JAVIER ZAMORA CRIOLLO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.086'361.413 expedida en El Tambo – Nariño, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **ADMINISTRACIÓN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TAMBO – NARIÑO**, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta *Providencia*.

Segundo: NOTIFICAR inmediata y personalmente esta decisión, tanto a la parte accionante como a las entidades accionadas.

Tercero: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la publicación de la presente *Sentencia de Tutela* en la página *web* de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, toda vez que es el medio oficial idóneo para la publicación y comunicación general de las actuaciones al interior del concurso, en aras que los **TERCEROS INDETERMINADOS** inscritos al concurso de méritos del Acuerdo de convocatoria No 1013 de 2021 proferido por la CNSC, "*por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la Modalidad de Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TAMBO, NARIÑO, proceso de selección No. 2143 de 2021 – Municipios de 5ª y 6ª categoría*", se enteren de la decisión adoptada por el *Despacho Constitucional* en ésta oportunidad.

Cuarto: Si el presente fallo **NO** fuere **impugnado**, **ENVÍESE** a la **Corte Constitucional** para su eventual revisión, y recibido **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE E. GONZÁLEZ BASTIDAS
JUEZ